



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 008

Popayán (Cauca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante, y lo afirmado por el sujeto pasivo de esta acción en la contestación de la demanda, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las probanzas faltantes resultan innecesarias impertinentes o inconducentes, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se compendian en lo pertinente a la acción que nos ocupa, de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que la señora EDILMA TITIMBO PICHICA nacida el 08 de marzo de 1962 en La Plata Huila y el señor LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO nacido el 19 de ENERO DE 1956 en la SIERRA Cauca, se conocieron en la ciudad de Popayán en el mes de marzo de 1.990, cuando ella trabajaba en una cafetería en el Barrio Bolívar, donde se hicieron amigos y luego establecieron una relación afectiva como novios. Que en el mes de agosto de 1.990 decidieron vivir juntos en el corregimiento de Villa Losada en el municipio de la Plata Huila, donde arrendaron una parcela de propiedad del señor Olmedo Medina, y se dedicaron a la agricultura a los cultivos de pan coger.

2. Que entre el mes de diciembre de 1.990 y enero de 1.991 la señora Edilma Titimbo Pichica, quedó en embarazo de su hija MARYITH CRISTINA NOQUERA TITIMBO nacida el 02 de octubre del año 1991. Asevera que la pareja EDILMA

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, se unieron en unión libre y en calidad de compañeros permanentes desde el día 1 de agosto de 1.990, viviendo juntos bajo un mismo techo, apoyándose mutuamente y socorriéndose como compañeros, fijando su residencia en el municipio de La Plata Huila, corregimiento de Villa Losada, donde vivieron por más de 10 años.

3. Que en el año 2.000 los señores EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO procrearon a su segunda hija LAURA CAMILA NOGUERA TITIMBO nacida el 17 de agosto del año 2000. Que en el año 2003 los señores NOGUERA FRANCO Y TITIMBO PICHICA decidieron establecer su hogar en la ciudad de Popayán, en la vereda La Playa, dedicándose a las actividades de cultivos de pan coger y a las actividades de construcción, viviendo juntos bajo un mismo techo, apoyándose mutuamente y socorriéndose como compañeros permanentes.

4. Estipula que en el año 2015 adquirieron una propiedad en el barrio El retiro, ubicada en la carrera 21 # 15A 10(15-51) donde los señores NOGUERA FRANCO Y TITIMBO PICHICA, formaron su hogar viviendo juntos bajo un mismo techo, apoyándose mutuamente y socorriéndose como compañeros permanentes. Concluye que, como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se forma una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, construyo un patrimonio social.

5. Expone que el señor Luis Emiro Noguera Franco, adquirió durante el tiempo que convivió con la señora Edilma Titimbo Pichica, adquirió un bien inmueble y que al momento de iniciar la convivencia entre los señores Luis Emiro Noguera Franco y Edilma Titimbo Pichica; el señor NOGUERA FRANCO, era propietario de un bien inmueble tipo de Lote de terreno en la parcelación La Ladera III Etapa de la ciudad de Popayán.

6. Señala que durante la convivencia de los compañeros permanentes, realizaron mejoras al inmueble que se describe consistente en un edificio multifamiliar de 3 pisos y que dicho inmueble el señor Luis Emiro Noguera Franco lo vendido mediante Escritura Publica 3483 de 12 de noviembre de 2.020 de la Notaria Segunda de Popayán al señor Azael Noguera Franco, arguye que ello

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

fue desconociendo, que las mejoras realizadas al inmueble formaban parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

7. Arguye en la demanda que también se adquirieron bienes muebles y enseres que conformaban la vivienda referida tales como sala, comedor, televisor, nevera, añade que no suscribieron capitulaciones y que los señores EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, vivieron juntos en calidad de compañeros hasta 08 de octubre de 2.020.

8. El día 27 de agosto de 2.021 se celebró audiencia de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad la cual se declaró fracasada.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial formada entre EDILMA TITIMBO PICHICA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.376.530 Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.491.549 la cual se formó por un tiempo aproximadamente de TREINTA Y UN (31) años y nueve (9) meses y veintiún (21) días desde el 01 de agosto de 1990 hasta OCTUBRE 08 DEL AÑO 2020.

Que como consecuencia de lo anterior Declaración se sirva decretar la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, la cual se formó por un tiempo aproximadamente de TREINTA Y UN (31) años y nueve (9) meses y veintiún (21) días desde el año de 01 de agosto de 1990 hasta octubre 08 del año 2020. Y Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación da por ciertos todos los hechos de la demanda con excepción del hecho doceavo el cual lo califica como parcialmente cierto, para lo cual expone sus argumentos.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

Frente a las pretensiones de la demanda no se opone a la declaratoria tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo hace algunas acotaciones en cuanto a los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, aspectos estos respecto de los cuales desde ya se indica que no se hará ningún pronunciamiento teniendo en cuenta que ello es objeto del proceso de liquidación de sociedad patrimonial si a ello hubiera lugar.

En lo que respecta a la pretensión tercera, referida a la condena en costas, se opone teniendo en cuenta que se han atendido favorablemente las pretensiones deprecadas en el libelo genitor.

IV. SINOPSIS PROCESAL:

La demanda una vez corregida fue admitida por auto No. 1118 de fecha 27 de octubre de 2021, proveído en el que se ordenó correr traslado al demandado LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, por el término de veinte (20) días.

Luego de infructuosas diligencias adelantadas por la parte actora, y en cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de octubre de 2022, se notificó personalmente al demandado conforme lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la citadora del despacho, diligencia que se surtió en debida forma el 28 de octubre de 2022, tal como consta en la constancia que se anexa al expediente.

Dentro del término de traslado, la parte demandada, presentó a través de apoderada judicial contestación, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demandante, haciendo algunas manifestaciones en lo que corresponde a los activos y pasivos que deben integrar la sociedad patrimonial, para lo cual aporta un sinnúmero de documentos que hacen referencia a este aspecto.

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que las faltantes resultan impertinentes, lo mismo que algunas de las pruebas de orden documental aportadas tanto en el libelo genitor como en

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

la contestación de la demanda, en la medida que si bien, tanto la parte demandante como la demandada, solicitan se tengan como pruebas documentos que hacen alusión a activos y pasivos que deben integrar la sociedad patrimonial, y que como se señaló estos pronunciamientos son propios del proceso de liquidación de sociedad patrimonial si a ello hubiera lugar, tenemos entonces que en esta clase de asunto no resultan necesarias, ya que lo que se pretende es la declaratoria de la Existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y esta tipo de pruebas no conducen a establecer el objeto debatido, ya el mismo está debidamente acreditado con la no oposición de la parte demandada.

Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo. Las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

VI. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 ibídem, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

*“(…)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (...)”*

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)”

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**”(Destacado por el juzgado)*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por las partes, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, los testimonios solicitados por la demandante, de los testigos **ALEXANDER YASNO RINCÓN, MARINO ALBERTO DORADO, FANNY VIDAL MONTENEGRO, MARYITH CRISTINA NOGUERA TITIMBO**, cuyo objeto es “para que declaren lo que les conste de la unión marital de hecho de los señores EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO y la sociedad patrimonial entre compañeros permanente”.; seguidamente los testimonios solicitados por la parte demandada cuyo fin es : “den testimonio de los hechos que hemos señalado”, y la prueba de orden documental denominada: “ DE OFICIO”: relacionada con requerimientos a entidades financieras, con el fin de determinar pagos efectuados por el señor LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO”

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

Sobre este particular, el Juzgado considera que: estas prueba resultarían las de la parte demandante innecesarias y las de la parte demandada impertinentes para el objeto del proceso, toda vez que, en lo que hace referencia a los testimonios de la parte actora, el fin para el cual han sido citados, ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba de la confesión habida cuenta que, la parte demandada en la contestación de la demanda, dio por cierto los hechos relativos a la conformación de la unión marital hecho, además que no se opuso a las pretensiones respecto de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y acepto también los extremos temporales.

De otra parte, en lo atinente a la prueba testimonial y documental solicitada por la parte demandada, se reitera se evidencia impertinente dado que, con ellas se pretende probar aspectos de la sociedad patrimonial, que no son objeto del presente proceso declaración de unión marital de hecho y por el contrario obedecen a cuestiones de orden patrimonial, propios del proceso de liquidación de Sociedad patrimonial, el cual debe ser tramitado a solicitud de parte una vez se concluya el presente proceso. (Declarativo de existencia de unión marital de hecho, de existencia de sociedad patrimonial de hecho, la disolución de esta última, y la correspondiente autorización de liquidación de la misma).

Por ende estos medios probatorios resultan impertinentes, manifestación esta que se hace extensiva a los documentos; que tanto la parte actora como el demandado han allegado al plenario y que tienen que ver con cuestiones de carácter patrimonial y que se enuncian como bienes, activos y pasivos y demás que deben hacer parte de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias e impertinentes las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- i. Certificado de tradición de inmueble 120-120493
- ii. Copia de escritura de inmueble 120-120493
- iii. CERTIFICADO DE TRADICION de inmueble 120-201311.
- iv. Copia de escritura de inmueble 120-201311

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

- v. Certificado de tradición inmueble 120-71467.
- vi. El testimonio de los señores:

ALEXANDER YASNO RINCÓN, MARINO ALBERTO DORADO, FANNY VIDAL MONTENEGRO, MARYITH CRISTINA NOGUERA TITIMBO,

DE LA PARTE DEMANDADA:

- I. Declaración extrajuicio Acta N° 05029.
- II. Declaración extrajuicio del 04 noviembre 2022.
- III. Declaración extrajuicio Acta N° 04996.
- IV. Declaración extrajuicio Acta N° 04918.
- V. Consulta de casos del SPOA.
- VI. Formato de Remisión Policía Nacional.
- VII. Extracto tarjeta de crédito Banco de Bogotá con límite de pago.
- VIII. Documento emitido por COFINAL.
- IX. Extracto tarjeta de crédito Banco de Bogotá con pago inmediato.
- X. Comprobante de transacción.
- XI. Documento emitido por Banco Serfinanza.
- XII. Documento emitido por la Secretaria Distrital de Salud Pública.
- XIII. Ultimo contrato de arrendamiento vigente.
- XIV. 16 páginas de materiales comprados entre 01 enero del 2009 al 31 de diciembre de 2018.
- XV. El testimonio de los señores:
BOLÍVAR TROCHEZ, PLINIO MELLIZO. TULIA GONZÁLEZ, AZAEL NOGUERA FRANCO, IVAN CASTILLO MOSQUERA

VII. PRUEBAS

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTAL:

- I. Fotocopias de cédulas de ciudadanía de EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

- II. Copia de formulario de vinculación y actualización al sistema general de pensiones del seguro social
- III. Registro civil de nacimiento de EDILMA TITIMBO PICHICA
- IV. Registro civil de nacimiento LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO.

DE LA PARTE DEMANDADA LA DOCUMENTAL

- I. Cédula de ciudadanía Luis Emiro Noguera F.
- II. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada

En este orden de ideas, configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme a los hechos planteados y las pruebas aportadas, entre la demandante señora EDILMA TITIMBO PICHICA y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, se CONFIGURO una UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme los preceptos de la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 y la jurisprudencia que rigen la materia, dentro del periodo de tiempo señalados en el libelo genitor, esto es desde el 01 de agosto de 1990 hasta octubre 08 del año 2020?

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde a la de Declaración de Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

"La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

Regulada el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005:

*" A partir de la vigencia de la presente Ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados **hacen una comunidad de vida permanente y singular** (...)"*
(Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, regulatoriamente **sólo se exigen tres (3) requisitos** para la configuración de las citadas uniones, a saber: **voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia**. Así lo ha decantado la jurisprudencia sobre la materia:

"[C]abe seguirse que la 'voluntad responsable de conformarla' y la 'comunidad de vida permanente y singular', se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(...) fácticos objetivos, **como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis** (...)'.

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes" (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01) - (Destacado por el Juzgado).

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

Entonces, para declarar la existencia de una unión marital de hecho, se deben cumplir los siguientes elementos¹: **(i)** Relación de pareja, **(ii)** no tener vínculo matrimonial, es decir, no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha relación marital por vínculo matrimonial vigente, **(iii)** comunidad de vida permanente, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir vida en común, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la convivencia, por lo que se excluyen las relaciones meramente pasajeras o casuales; **(iv)** comunidad de vida singular, esto es, que solo se trate de esa unión, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra comunidad de la misma especie, que implica

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos cosas, que generan su declaración judicial, a saber: el primero, que la unión marital haya perdurado no menos de dos años, cuando los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; y la segunda, cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años, y alguno o ambos integrantes a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad conyugal o demás sociedades previamente conformadas se haya disuelto.

A su turno el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 establece el principio de libertad probatoria para demostrar la Unión marital de hecho:

“Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”

Sobre el principio de libertad probatoria, como regla general, para acreditar la calidad de compañero o compañera permanente, y la necesidad, excepcional, para efectos patrimoniales, de acreditar dicha condición a través de los medios contemplados en el artículo 4º de la Ley 54, la Corte Constitucional puntualizó como *ratio decidendi*, en la sentencia C-131 de 2018²:

¹ Corte suprema de Justicia, sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01.

² A través de dicha providencia la Corte Constitucional analizó la demanda de constitucionalidad del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, según el cual “[e]l hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la **declaración de unión marital de hecho**, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes (...)”, y la declaró exequible “en el entendido que para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de 180 días se empiezan a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres”.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

*“En síntesis, **para demostrar la existencia de la unión marital de hecho**, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, **se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario**. De allí que, **exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso** de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros” (Destacado por el Juzgado).*

En este sentido, el artículo 165 de CGP indica:

*“**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, **la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”. (Destacado por el Juzgado).

Respecto del medio probatorio de la confesión el artículo 191 del CGP señala:

*“**ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”.

Ahora, frente a la posibilidad de confesar en cabeza del apoderado el artículo 193 del CGP preceptúa:

*“**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** **La confesión por apoderado judicial valdrá** cuando para hacerla haya recibido autorización de su*

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

*poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes confestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.***". (Destacado por el Juzgado).

El artículo 196 del CGP indica:

*"ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. **La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado**, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.". (Destacado por el Juzgado).

El artículo 197 del CGP reza:

"ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario"

De otro lado, la jurisprudencia señala que la Ley 54 de 1990, se aplica a las uniones maritales existentes a partir del 31 de diciembre de 1990 (CSJ. Casación Civil, Sentencia octubre 28 de 2005)

Teniendo en mente los anteriores postulados, se examinarán las normas ya referidas y las pruebas obrantes en este asunto para efectos de determinar si prosperan o no las suplicas incoadas.

PREMISAS FACTICAS Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, se encuentra que al proceso se allegó copia del registro civil de nacimiento de la señora EDILMA TITIMBO PICHICA nacida el 08 de marzo de 1962 en La Plata Huila y el señor LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO nacido el 19 de ENERO DE 1956 en la SIERRA Cauca, documento que tiene la calidad de público, por ende goza de la presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

en los artículos 243, 244, 246 Y 257 DEL CGP., por tanto adquiere pleno valor probatorio, habida cuenta que no fue tachado de falso, por lo demás constituye el medio probatorio idóneo para acreditar el parentesco como lo establece el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, prueba ésta con la que se acredita la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva; así como que los citados no tienen un vincula matrimonial vigente.

En segundo lugar, respecto de los **tres (3) requisitos** para la configuración de la unión marital de hecho, a saber: **voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia**. El demandante en el hecho sexto de la demanda consignó:

“Los señores EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, se unieron en unión libre y en calidad de compañeros permanentes desde el día 1 de agosto de 1.990, viviendo juntos bajo un mismo techo, apoyándose mutuamente y socorriéndose como compañeros, fijando su residencia en el municipio de La Plata Huila, corregimiento de Villa Losada, donde vivieron por más de 10 años.” (Destacado por el Juzgado).

A lo cual el demandado a través de su apoderada contestó la demanda en los que este hecho era cierto.

En el hecho octavo de la demanda se dijo:

“En el año 2003 los señores NOGUERA FRANCO Y TITIMBO PICHICA decidieron establecer su hogar en la ciudad de Popayán, en la vereda La Playa, dedicándose a las actividades de cultivos de pan coger y a las actividades de construcción, viviendo juntos bajo un mismo techo, apoyándose mutuamente y socorriéndose como compañeros permanentes.” (Destacado por el Juzgado).

Frente a ello el demandado a través de su apoderada contestó que era CIERTO.

En el hecho noveno de la demanda se dijo:

“En el año 2015 adquirieron una propiedad en el barrio El retiro, ubicada en la carrera 21 # 15A 10(15-51) donde los señores NOGUERA FRANCO Y TITIMBO PICHICA, formaron su hogar viviendo juntos bajo un mismo techo, apoyándose mutuamente y socorriéndose como compañeros permanentes”

A esta situación fáctica el demandado por medio de su mandataria respondió que es CIERTO.

En este mismo sentido frente a la pretensión primera de la demanda que señala:

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

“PRIMERA: Se sirva Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial formada entre EDILMA TITIMBO PICHICA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.376.530 Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.491.549 la cual se formó por un tiempo aproximadamente de TREINTA Y UN (31) años y nueve (9) meses y veintidós (21) días desde el 01 de agosto de 1990 hasta OCTUBRE 08 DEL AÑO 2020.”
(Destacado por el Juzgado).

A lo cual el demandado por medio de su mandataria judicial manifestó:

“En relación con la PRIMERA PRETENSION: En nombre de mi representado **NO ME OPONGO a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, junto la respectiva sociedad patrimonial.”**

Así las cosas, es el propio demandado quien da cuenta que entre las partes existió una convivencia de pareja, **de manera continua e ininterrumpida desde el 1º de agosto de 1990 al 08 de octubre de 2020**, conforme lo aceptó al contestar la demanda.

Dichas afirmaciones, sin lugar a dudas, constituyen una confesión espontánea en los términos del artículo 191 del C.G.P., pues las manifestaciones que hizo el demandado, a través de su apoderado judicial, que tiene capacidad para hacerla (art. 193 *ibídem*), sobre hechos que benefician a la contraparte, los cuales recaen sobre hechos que la ley no exige otro medio de prueba (artículo 4 de la Ley 54 de 1990), arrojan como resultado, que la comunidad de vida se desarrolló de manera permanente y singular durante dicho lapso de tiempo.

Sumado a lo anterior, el demandado tiene el poder dispositivo sobre el derecho confesado, fue expresado de manera expresa, consiente y libre. Además, versa sobre hechos personales del confesante de los que deba tener conocimiento y la misma se encuentra debidamente probada con la contestación de la demandada (art. 191 del CGP), aunado a que no existe prueba en el expediente que infirme la confesión, pues no hay prueba en contrario (art. 197 *ibídem*).

Finalmente, el juzgado no desconoce que **“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado**, sin embargo, basta una simple lectura para concluir que dicha confesión no fue sujeta a ninguna de estas. Toda vez que, las únicas aclaraciones se encuentran en hechos posteriores, como es el caso de 10, 11, 12 y 13, pero están encaminadas a indicar que producto de la unión marital existen pasivos (hecho 10 y 11), así como las mejoras realizadas sobre un inmueble adquirido antes de la sociedad patrimonial, venta de unos

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

bienes y lo que se hizo con el producto de la venta, como también refiere sobre unos hechos de violencia (hecho 12 y 13), los cuales no constituyen modificaciones o explicaciones de los hechos confesados sobre que existió una convivencia de pareja, **de manera continua e ininterrumpida desde el 1º de agosto de 1990 al 08 de octubre de 2020.**

Por el contrario, estos hechos hacen parte de un aspecto ajeno al presente litigio, pues están encaminados principalmente a establecer los activos y pasivo de la sociedad patrimonial, los cuales deben ser ventilados en el subsiguiente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con el artículo 523 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)”

Así las cosas, las normas y la jurisprudencia antes aludidas son el origen de la acción que nos ocupa y las manifestaciones plasmadas por la partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma, configura los elementos que tales preceptos legales exigen y que tienen que ver con la comunidad de vida, única, permanente y singular que aquellos han llevado **desde el 01 de agosto de 1990 hasta octubre 08 del año 2020**, fecha en que se dio por terminada su convivencia como pareja, como lo señala la Ley 54 de 1990 y teniendo en cuenta que los sujetos procesales son solteros, lo que se deduce de la ausencia de anotaciones marginales en sus registros civil de nacimiento, documentos éstos que reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 243, 244, 246 y 257 del CGP, tienen la calidad de públicos y por ende son considerados auténticos habida cuenta que no fueron tachados de falsos constituyendo el medio probatorio idóneo para acreditar el estado civil al tenor de lo regulado en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

En este orden de ideas, se encuentra además acreditado los presupuestos establecidos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 para declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **EDILMA TITIMBO PICHICA Y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO**, pues la parte demandante demostró que sostuvieron una unión marital de hecho singular y exclusiva por

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

espacio superior a dos años y ninguna de los partícipes tenía sociedad conyugal vigente para cuando inició la convivencia, por tanto, así habrá que declararla durante el mismo lapso que cobijó la unión marital de hecho entre los compañeros, esto es, a partir del **01 de agosto de 1990** presentándose su disolución el **08 de octubre del año 2020** con ocasión a la **separación física y definitiva de los compañeros.**

Siendo ello así y verificado que en el caso examinado se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1º, 2º, 4º, y 5º de la ley 54 de 1990, modificados por la Ley 979 de 2005, a través de esta sentencia accederá a las suplicas incoadas por la parte actora, con las precisiones correspondientes a la sociedad patrimonial, al tenor de lo reglado en el art. 8º de la precitada ley.

No se condenará en costas a la parte demandada por no presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **EDILMA TITIMBO PICHICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36,376.530 y el señor **LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.491.549, se configuró una **UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el primero (1º) de agosto de 1990, hasta el ocho (08) de octubre del año 2020**, fecha en que se dio por terminada la convivencia como pareja.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora **EDILMA TITIMBO PICHICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36,376.530 y el señor **LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.491.549, se configuró una **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con vigencia por el periodo de tiempo

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00281-00
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: EDILMA TITIMBO PICHICA
Demandado: LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO

comprendido **entre el primero (1º) de agosto de 1990, hasta el ocho (08) de octubre del año 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes surgida entre los señores **EDILMA TITIMBO PICHICA y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO**, y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales, esto sea vía Judicial o Notarial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes por terminar el proceso de mutuo acuerdo.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento de los aludidos compañeros permanentes, como en el libro de varios, en su oportunidad **OFÍCIESE**.

SEXTO: Declarar consecuencia de lo anterior terminado el presente proceso, y en su oportunidad archívese el mismo.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada, Dra. ALEJANDRA PATRICA CARVAJAL JARAMILLO como apoderada judicial de la parte demandada, señor LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, conforme los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a9123b6afc620ad2536b342bc1b3a0b1b29a547854fd396736c8f4b25bf84a**

Documento generado en 13/02/2023 11:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>